

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio veintidós de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE LUIS PLA GARCIA representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S., a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY apoderado judicial del señor JOSE LUIS PLA GARCIA representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S. instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el 2 y 13 de octubre del presente año a la empresa TRANSPORTES PLANET S.A.S., se le impusieron los comparendos N°28640505 y N°24641279 los que se encuentran registrados en el SIMIT. Que esa situación conlleva un prejuzgamiento en la medida que no se ha establecido, identificado o individualizado al conductor infractor del automotor tal y como lo establece la norma para tales efectos.

Que el 12 de diciembre del año 2020 envió petición solicitando a la Secretaría de Transito de Sibaté - Cundinamarca - se de aplicación a lo preceptuado en la sentencia N°038/2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional. Que se ejerza un debido proceso en el sentido de establecer, identificar o individualizar al presunto conductor infractor. Que la respuesta que proferió la accionada desconoce en su integralidad lo preceptuado en la sentencia N°038/2020, que a su modo de ver se efectuó una indebida interpretación de la norma o una vía de hecho por defecto sustantivo, que también se desconoce de manera grave el bloque de constitucionalidad. Hace referencia a la sentencia T - 781/2011.

Que interpuso un Recurso de Insistencia donde le solicitó a la Secretaría de Transito de Sibaté reconsiderara su respuesta, que le contestaron que no es el afectado y que no tiene legitimación alguna para interponer dicho recurso. Afirma el apoderado que cuando radicó la petición primigenia, anexó un poder donde tiene la facultad de interponer los recursos que sean necesarios para tales efectos, situación que va en contravía al derecho fundamental al debido proceso de su poderdante.

Trae a colación las sentencias C-530/2003 y C-980/2010, que, a su juicio la Corte Constitucional habría exigido que para que el propietario responda, es necesario que se demuestre su culpabilidad en la comisión de la infracción.

Refiere las sentencias C-827/01, C-329/00.

Solicita que se declare que la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SIBATE - CUNDINAMARCA - vulneró el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada decreta la nulidad de dichos comparendos como consecuencia de la vulneración al debido proceso.

Funda la acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29, Sentencia N°038/2020, C-699/2015, C-530/2003, C-980/2010 y demás normas concordantes.

Reitera que la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SIBATE - CUNDINAMARCA - vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Que la administración no efectuó un debido proceso respetando cada una de las garantías y principios constitucionales en su actuación a la hora de sancionar o imponer los comparendos.

Relaciona las sentencias C-980/2010, C-155/2002, C-506/2002, T-270 /2004, T-677/2004, que proscriben la responsabilidad objetiva, por ser incompatibles con la dignidad humana.

Trae a colación la sentencia T-145/1993.

Que por todo lo expuesto es ineludible el incumplimiento y la vulneración al derecho fundamental en comento.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS PLA GARCIA** representante legal de la **SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S.**, indicando que el 13 de octubre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas SNH984 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29, que así mismo, el 2 de octubre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas SNH984 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado procede a contestar cada uno de los hechos planteados por el apoderado del accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo **N°24641279 de fecha 13 de octubre de 2020.**

Que el 13 de octubre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas SNH984 por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°24641279.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°24641279, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 62 N°31-19 Sur de Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2091286703, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente".

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, en Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que se efectuó el aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, que se aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°24641279 fue validada el 14 de octubre de 2020, el envío se efectuó el 16 de octubre de 2020, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el señor accionante, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a esa sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que el 7 de enero de 2021 mediante Resolución N°20580 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo **N°28640505 de fecha 02 de octubre de 2020.**

Que el 2 de octubre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas SNH984.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°28640505 a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 62 N°31-19 Sur de Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2087146972, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente".

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, esa Sede Operativa de Sibate, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que se efectuó el aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, que se aplicó a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°28640505 fue validada el 5 de octubre de 2020, el envío se efectuó el 7 de octubre de 2020, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el señor accionante, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a esa sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que el 7 de enero de 2021 mediante Resolución N°20786 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculcado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento

del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE LUIS PLA GARCIA representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S., a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el apoderado del accionante que se declare que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE vulneró el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene a la accionada decretar la nulidad de dichos comparendos como consecuencia de la vulneración al debido proceso.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la

Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1395 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE LUIS PLA GARCIA representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S., a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE LUIS PLA GARCIA representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTES PLANET S.A.S., a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON FERNANDEZ.

Comprar Vuescan
www.hamrick.com